



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Yaneth de Jesús Ramos Arango.
Accionado:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A,
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00026-00
Tema	Derecho fundamental a la Seguridad Social
Subtemas:	i) Pensiones ii) Derecho al mínimo vital

Armenia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Yaneth de Jesús Ramos Arango**, en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**; trámite al que se vinculó a **Bancolombia S.A**.

#### **I. ANTECEDENTES**

**Yaneth de Jesús Ramos Arango** a través de agente oficioso promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental a la “*seguridad social*”, mismo que, presuntamente esta siendo transgredido por las entidades accionadas al no consignar la mesada pensional en la cuenta de ahorros.

Como fundamento de la acción se señalo por el apoderado judicial de la accionante que, en la actualidad se encuentra pensionada por parte de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** la cual se recibe a través de la cuenta de ahorros de Bancolombia.

Adujo que, vive en Madrid España hace más de 10 años y desde el mes de diciembre de 2020 ha tenido inconvenientes con el pago de su mesada pensional.

Afirma que, Tan pronto se percató del no pago de la mesada pensional, realizó la respectiva reclamación por intermedio de la línea de atención de la AFP Porvenir.

Aseguro que, mediante oficio 0105646013693800, sin fecha, la AFP porvenir procedió a dar respuesta, pero no de fondo a la reclamación realizada y persistió en dejar mesadas pendientes por pagar, alegando la supuesta inconsistencia por parte de la entidad Financiera Bancolombia quien rechazo o devolvió la nómina para los periodos de noviembre, diciembre de 2020 y Enero de 2021

Informo que, el 29 de diciembre de 2021, ante las oficinas de la AFP Provenir, se aportó nuevamente certificado de la cuenta de ahorros de la entidad financiera Bancolombia donde es evidente que la cuenta de ahorros No. 07378142533, es la misma que ha tenido la accionante, para los fines pertinentes.

Aseguro que, el problema de no pago de la mesada pensional persiste, para el mes de diciembre de 2021, enero y febrero de 2022; por lo cual, no ha recibido el pago oportuno de su mesada pensional, con el argumento de pago reversado.

En el termino concedido para rendir el rerspectivo informe la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** manifesto que, el pago de la mesada pensional ha sido rechazado por Bancolombia, por inconsistencia en los datos de su cuenta bancaria, por lo cual, es necesario que se vincule a la presente acción de tutela.

Insistió en que la respuesta a un derecho de petición no implica acceder favorablemente a lo solicitado, sino resolver de fondo la petición explicando las razones de hecho y de derecho por las cuales no se accede a lo solicitado cuando ello corresponde, tal y como ha sido señalado por la Corte Constitucional en múltiples sentencias.

Aseguro que, no vulneró los derechos que pretende proteger la accionante, y a su vez ha cumplido diligentemente con las obligaciones.

**Bancolombia S.A.** a pesar de encontrarse notificado de la presente acción constitucional no rindió el informe solicitado.

Para resolver basten las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, cumple recordar que la Seguridad Social se encuentra concebida en el ordenamiento jurídico como un derecho fundamental irrenunciable, cuya prestación, como servicio público, se encuentra en cabeza del Estado, quien, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, propende por dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En efecto, la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, cuyo contenido se puede definir como el conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano (CC T-036 de 2017)

Es así, que la pensión está consagrada en el ordenamiento jurídico con el fin de garantizarle a las personas que sufren una contingencia, ya sea de vejez, invalidez o muerte, la obtención de medios de subsistencia.

En esa dirección, en sentencia CC C-862 de 2006, la Corte Constitucional recordó que la mesada pensional es una herramienta que garantiza el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, en la medida que les permite acceder a los bienes y servicios que requieren para cubrir sus necesidades; de ahí que se presuma que su falta de pago vulnera aquella garantía constitucional.

Ahora bien, analizado el presente asunto, encuentra este estrado judicial que a través del Decreto Legislativo 582 de 2000, la Presidencia de la República implementó diferentes medidas encaminadas a salvaguardar la vida y salud de los pensionados, entre estas, el pago de la mesada pensional a través de (i) terceros autorizados, (ii) consignación a cuentas de ahorro.

Para tales fines, se observa que la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** realiza la transferencia de recursos a las entidades financieras por transferencia a una cuenta de ahorros.

Sin embargo, analizadas las pruebas allegadas, advierte esta juzgadora que algunas de las consignaciones realizadas a la cuenta de ahorro de la accionante fueron “*reversados*” conforme a la relación histórica de pagos a pensionado.

En ese contexto, se observa que **Yaneth de Jesús Ramos Arango** ha tenido diversos obstáculos administrativos para obtener el pago de su mesada, pues en diferentes ocasiones **Porvenir S.A** lo direccionó a Banco de Colombia **Bancolombia S.A.** y viceversa, sin lograr una solución definitiva a su situación, circunstancia que repercutió de manera directa en su mínimo vital y seguridad social, toda vez que, según informó la actora, aún no ha logrado la cancelación de su mesada pensional.

En ese orden de ideas, si las administradoras de pensiones o las entidades financieras presentan inconvenientes para cancelar las mesadas pensionales, deben informarlo de manera inmediata al pensionado y otorgarle una solución pronta y definitiva, a fin de que no se prolongue indefinidamente su pago, tal como sucedió en este caso.

De ahí que surja evidente el menoscabo de los derechos fundamentales invocados, toda vez que en el expediente no reposa ningún elemento de juicio que permita constatar que el promotor haya accedido a su derecho pensional. Es así, que la omisión en el pago de su derecho pensional repercute seriamente en sus condiciones de vida.

Precisado lo anterior, observa este estrado judicial que en el presente asunto la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** y **Bancolombia S.A.** no enmendaron la situación de la actora.

En ese orden de ideas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la seguridad social de **Yaneth de Jesús Ramos Arango** es ordenar a **Bancolombia S.A.** que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación del presente fallo indique cuales son las inconsistencias presentadas en la cuenta de ahorros No. 07378142533 que han impedido a la accionante retirar los pagos y que debe hacer para darle solución. Asimismo, se ordenará a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** que, en el término de un (1) día siguiente a que se superen las inconsistencias y la accionante o su apoderado así lo informen, efectúe el pago de las mesadas pensionales que no se hayan realizado, así como las que se causen en lo sucesivo, a **Yaneth de Jesús Ramos Arango** través de la cuenta de ahorros que aperturó en **Bancolombia S.A.**

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concederá el recurso de amparo deprecado.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la seguridad social de **Yaneth de Jesús Ramos Arango**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **Bancolombia S.A.** que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación del presente fallo indique cuales son las inconsistencias presentadas en la cuenta de ahorros

No. 07378142533 que han impedido a la accionante retirar los pagos y que debe hacer para darle solución.

**TERCERO: ORDENAR** a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** que, en el término de un (1) día siguiente a que se superen las inconsistencias y la accionante o su apoderado así lo informen, efectúe el pago de las mesadas pensionales que no se hayan realizado, así como las que se causen en lo sucesivo, a **Yaneth de Jesús Ramos Arango** través de la cuenta de ahorros que aperturó en **Bancolombia S.A.**

**CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.**

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*

**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Marilu Pelaez Londono  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 001  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a52f0f25013f199952eaf79998fdb0c89bd54ecd81d18384f20383  
bad06f32b6**

Documento generado en 10/02/2022 02:17:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**